



Franqueo a Pazas  
Tarifa Reducida  
Concesión N.º 5323  
Cuenta N.º 907

DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
Secretaría de Informaciones y Relaciones Públicas  
Casa de Gobierno - M. T. de Alvear y Pueyrredón

Registro de la  
Propiedad Intelectual  
N.º 684.487

AÑO VII, INFORMACIÓN PERIODICA, Resistencia, Lunes 10 de Septiembre de 1962, N.º 1652

## Reglamentase la Acción y Excepción de Inconstitucionalidad Estatuídas en los Art. 9.º y 170.º Inc. "A" de la Constitución Provincial

### DECRETO LEY N.º 1407

Resistencia, setiembre 4 de 1962

VISTO la necesidad de reglamentar la acción y excepción de inconstitucionalidad estatuídas en la Constitución Provincial (Arts. 9 y 170, Inciso a), y,

#### CONSIDERANDO:

Que la ley procesal no contempla el procedimiento en base al cual se ha de poner en ejercicio la referida acción;

Que ha sido preocupación del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, como la de los profesionales del foro de que sea llenada esta laguna procesal;

#### POR ELLO,

Teniendo en cuenta esta sentida necesidad,

El Comisionado Federal en la Provincia del Chaco en Ejercicio del Poder Legislativo

#### Decreta con Fuerza de Ley

Artículo 1.º — La demanda y recurso de inconstitucionalidad se admiten cuando la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanza, reglamentos o resoluciones que se estatuyan sobre materia regida por la Constitución sea contradicha por parte interesada.

Art. 2.º — El Superior Tribunal

de Justicia es Juez competente para su conocimiento y resolución.

Art. 3.º — La jurisdicción del Superior Tribunal puede ejercerse originariamente o en virtud de apelación.

Art. 4.º — Procede el primer modo en todos los casos en que los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Municipalidades, Corporaciones u otras autoridades públicas dicten leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deban aplicarse, se consideren agraviadas por ser contrarias a derechos, exenciones o garantías que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitución;

Art. 5.º — El plazo para la interposición de esta demanda será el de un mes, que empezará a correr desde el día en que la ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución afecte los derechos patrimoniales del demandante.

Esta restricción no es aplicable a las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones de carácter institucional o que afecten las garantías individuales.

Art. 6.º — La parte que se considere agraviada se presentará con patrocinio letrado al Superior Tribunal de Justicia, mencionando la ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución impugnados y citará la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición y su interés legítimo lesionado.

Art. 7.º — El Presidente del Superior Tribunal sustanciará la demanda corriente traslado al Fiscal de Estado, cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los representantes legales de las Municipalidades o Corporaciones y a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública, o apoderados que deberán constituir, citándolos y emplazándolos para que se apersonen a responder.

Art. 8.º — El término para comparecer y contestar será de quince días, ampliándose en la forma del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles y dirigiéndose cédulas de citación, cuando fuere necesario. Si no se contestaron la demanda se continuará la substanciación de la acción.

Art. 9.º — Las disposiciones de este Código sobre constitución de domicilio legal, forma de las notificaciones y rebeldía, regirán en la substanciación, con la única excepción de que el Fiscal de Estado será notificado en su despacho y no fijará domicilio legal.

Art. 10.º — El Procurador General del Superior Tribunal se le correrá vista de esta demanda, una vez contestada.

Art. 11.º — Enseguida se dictará la providencia de autos, que será notificada en el domicilio de los interesados.

Art. 12.º — En cualquier estado del trámite, puede desistir el demandante, siendo de su cargo las costas causadas.

Art. 13.º — Dentro del término de diez días contados desde la notificación de la providencia de autos, cada parte podrá presentar una memoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución en el caso sub-júdice.

Art. 14.º — No está permitido a las partes la presentación de documentos.

Art. 15.º — La sentencia será dictada dentro de los cuarenta días, que empezarán a correr desde que el expediente se encuentre en estado.

Vencido el término, las partes podrán solicitar el despacho dentro de diez días.

Art. 16.º — El presidente, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 11 y 13, señalará con la anticipación conveniente el día en que deban celebrarse los Acuerdos para pronunciar sentencia.

Art. 17.º — Toda vez que por un motivo cualquiera queden separados dos de los miembros del Superior Tribunal, los tres restantes conocerán de la demanda; pero si se inhabilitase mayor número, se integrará el de tres, no debiendo completarse el de cinco, sino cuando los interesados lo pidan.

Art. 18.º — Las cuestiones sobre el punto de constitucionalidad o inconstitucionalidad serán establecidas previamente.

Art. 19.º — La votación empezará por el miembro del Superior Tribunal de Justicia que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

### PODER EJECUTIVO

Interventor Federal

Dr. Marcelino Castelan

Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Dr. José Ramón Emiliano Saverio D'Uva

Ministro de Economía  
Ing. Osvaldo Jacinto Pace Wells

Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública

Dr. Hernán Baranda

Ministro de Agricultura y Ganadería

Sr. Pedro Simoni

Secretario de Obras Públicas

Ing. Manuel Varela

Art. 20º — El voto será fundado y se emitirá separadamente sobre cada una de las cuestiones a decisión y en el mismo orden en que con arreglo al artículo 18, hayan sido establecidas.

Art. 21º — La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos.

Art. 22º — Terminado el Acuerdo, se pronunciará inmediatamente sentencia de completa conformidad al voto de la mayoría, y se redactará en el Libro de Acuerdos y Sentencias, precedida la inserción íntegra del Acuerdo, transcribiéndose igualmente en los autos.

Art. 23º — Si el Superior Tribunal estimare que, en el caso que forma la materia de la demanda, la ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza, son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se han citado, deberá resolverlo así, haciendo la declaratoria conveniente sobre el punto discutido.

Art. 24º — Si el Superior Tribunal estimare que no existe infracción a la Constitución, lo declarará así desechando la demanda con costas.

Art. 25º — Los autos serán archivados en la Secretaría del Superior.

CAPITULO II

Recurso de Inconstitucionalidad

Art. 26º — La jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia se ejerce en virtud de apelación:

1º) Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, en el caso que forme la materia de aquel y la decisión de los jueces, sea en favor de la ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución.

2º) Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la resolución de los Jueces, sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuere materia del caso que se funde en dicha cláusula.

3º) Cuando las resoluciones pronunciadas por los Jueces hayan sido con violación de las formas y solemnidades prescritas por la Constitución y que afecten al derecho de defensa.

Art. 27º — El plazo en que deberá deducirse es el de diez días, contados desde la notificación de la resolución. Las partes deben manifestar dentro del tercer día de practicada la notificación, que van a deducir el recurso. Si no lo formularen, la resolución quedará consentida.

Art. 28º — El recurso se fundará únicamente en alguna de las causas del artículo 26.

Art. 29º — El Juez, sin substanciación, examinará las circunstancias siguientes:

1º) Si el caso se encuentra comprendido en alguno de los incisos del artículo 26.

2º) Si se ha interpuesto en tiempo. Enseguida otorgará o denegará el recurso.

Art. 30º — Recibido el expediente en la Secretaría del Superior Tribunal, se dará cuenta al Presidente, quien, si no hubiese que oír previamente al Procurador General, dictará la providencia de autos, que será notificada en el domicilio que los interesados deberán constituir al efecto.

En la misma, se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a Mesa de Entradas para ser notificados.

Art. 31º — En cualquier estado del recurso, puede desistir el apelante siendo de su cargo las costas causadas.

Art. 32º — Dentro del término de diez días contados desde la notificación de la providencia de autos, cada parte podrá presentar una memoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la cuestión, en el caso sub-judice. No verificándolo, se resolverá la causa sin dicha memoria. En uno u otro caso se oír al Procurador General.

Art. 33º — No está permitido a las partes la presentación de documentos.

Art. 34º — La sentencia será dictada dentro de los cuarenta días, que empezarán a correr desde que el expediente se encuentre en estado.

Art. 35º — Vencido el término las partes podrán solicitar el despacho dentro de diez días.

Art. 36º — El Presidente, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 32, señalará con la anticipación conveniente el día en que deban celebrarse los Acuerdos para pronunciar sentencia.

Art. 37º — Toda vez que por un motivo cualquiera queden separados dos de los miembros del Superior Tribunal, los tres restantes conocerán del recurso; pero si se inhabilitasen mayor número, se integrará el de tres, no debiendo completarse el de cinco, sino cuando los interesados lo pidan.

Art. 38º — Las cuestiones sobre el punto de constitucionalidad o inconstitucionalidad serán establecidas previamente.

Art. 39º — La votación empezará por el miembro del Superior Tribunal que resulte de la insaciación que al efecto debe practicarse.

Art. 40º — El voto será fundado y se emitirá separadamente sobre cada una de las cuestiones a decisión y en el mismo orden en que con arreglo al artículo 38, hayan sido establecidas.

Art. 41º — La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos.

Art. 42º — Si ocurriese discordia en el acto del Acuerdo, se llamará para dirimirla, mayor número de Jueves, desinsaculándose en la forma prescrita en la Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 43º — Terminado el Acuerdo se pronunciará inmediatamente sentencia de completa conformidad al voto de la mayoría, y se redactará en el libro de "Acuerdos y Sentencias", precedida de inserción íntegra del Acuerdo, transcribiéndose igualmente en los autos.

Art. 44º — En el caso del inciso 3º del artículo 26 declarará nula la resolución apelada, mandando devolver la causa a otro Juez para que sea nuevamente juzgada, y aplicará al Juez una multa de quinientos pesos a beneficio de la "Dirección General de Protección a la Infancia", si a juicio del Superior Tribunal se hubiere cometido una manifiesta infracción del precepto Constitucional.

Art. 45º — Cuando el Superior Tribunal estimare que no ha existido infracción ni inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso con condenación al apelante en las costas causadas.

Art. 46º — Las providencias interlocutorias que el Superior Tribunal dicte durante la substanciación del recurso, sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

Art. 47º — Cuando ocurra el caso de interponerse a la vez los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, deberá deducirse conjuntamente y dentro del plazo de diez días.

Art. 48º — Los Acuerdos y Sentencias tanto sobre la demanda cuanto sobre el recurso, serán insertadas en la publicación a que se refiere el artículo 60º.

Art. 49º — La denegación del recurso será apelable para ante el Superior Tribunal dentro del tercer día de su notificación.

Art. 50º — Interpuesta en tiempo y forma la apelación, se remitirá el expediente al Presidente del Superior Tribunal, a costa del apelante, citando y emplazando a las partes o sus apoderados.

Art. 51º — Recibido el expediente en la Secretaría del Superior Tribunal, se dará cuenta al Presidente, quien, dictará la providencia de autos, que será notificada en el domicilio de los interesados.

En la misma se designará los días de la semana en que las partes deben comparecer en la oficina de Mesa de Entradas para ser notificadas.

Art. 52º — Diligenciada la providencia de autos, el Secretario pondrá al Despacho del Superior Tribunal el expediente.

Art. 53º — La sentencia será dictada dentro de veinte días.

Art. 54º — Sólo se requerirá el número de tres de los miembros del Superior Tribunal para su pronunciamiento, siempre que las partes no solicitaren la integración de aquella, lo que deberán manifestar al ser notificadas de la providencia de autos.

Art. 55º — La sentencia establecerá previamente, con los detalles necesarios, la cuestión sobre admisión o denegación del recurso por inconstitucionalidad, único punto a decidir y será fundada.

Art. 56º — Cuando el Superior Tribunal estime que la denegación del recurso hecha por el Juez, procede según los términos de esta ley, confirmará la providencia apelada y condenará en costas al recurrente.

Art. 57º — En el caso contrario la revocará, declarando legítimamente deducido el recurso, se pro-

cerá a substanciarlo en la forma que queda establecida en esta ley.

Art. 58º — Esta sentencia será notificada por el Oficial de Justicia en el domicilio legal de los litigantes.

Art. 59º — En el caso de ser confirmatoria la sentencia, se devolverán los autos al Juzgado de su procedencia.

Art. 60º — La Secretaria del Superior Tribunal organizará una publicación en que se insertarán los Acuerdos y Sentencias sobre estos recursos.

Art. 61º — Refrende el presente decreto-ley todos los señores Ministros y Secretario de Estado en Acuerdo general.

CASTELAN  
D'Uva  
Face Wells  
Baranda  
Simoni  
Varela (h)

Art. 1º — Declárase obligatorio a todo el personal de la Administración Provincial, efectuar una nueva Declaración Jurada a los efectos de la Ley 50 en el formulario que al efecto se ha confeccionado.

Art. 2º — Las Declaraciones Juradas deberán ser entregadas en un plazo no mayor de veinte días a partir de la fecha.

Art. 3º — Mientras no se hayan dado cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, queda suspendido el pago del Salario Familiar que por cualquier concepto corresponda a los agentes de la Administración Pública.

Art. 4º — El pago de las sumas que corresponda abonar a los agentes por salario familiar se suspenderá hasta que el interesado de cumplimiento estricto de las disposiciones de este decreto.

Art. 5º — El agente con derecho a cobrar Salario Familiar deberá acompañar a la planilla de Declaración Jurada un certificado del lugar donde trabaje su cónyuge, en el que establezca el puesto que desempeña o trabajo que realiza así como el sueldo que percibe por todo concepto o jubilación de que goce, con la constancia de si percibe o no salario familiar por cónyuge e hijos.

Art. 6º — Las omisiones, reticencia o falsedades de los datos que se consignen en las declaraciones juradas dará lugar a la inmediata exoneración del agente por la simple comprobación de las infracciones, sin perjuicio de la denuncia criminal que correspondiere en el caso de haberse percibido sumas indebidamente.

Art. 7º — Los señores Jefes directores de los agentes deberán verificar por todos los medios admisibles, la exactitud de las declaraciones juradas de los agentes.

Art. 8º — La falta del cumplimiento al término que establece el artículo 2º dará lugar a la suspensión del agente.

Art. 9º — Refrende el presente decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los departamentos de Economía y Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

Art. 10º — Tome razón Contaduría General y las Oficinas de Personal de los Ministerios y organismos autárquicos, cese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

**Modifícase el Monto de los Intereses para el Pago de Aforos, Derechos, Multas, etc. de Deudores de la Dirección de Bosques**

DECRETO Nº 1401

Resistencia, 4 de setiembre 1962

VISTO:

El expediente Nº 100.524/62, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería propone la modificación sobre el monto fijado, hace muchos años en concepto de intereses para el pago de aforos, derechos, multas, etc. de deudores de la Dirección de Bosques y los intereses punitivos para los deudores morosos por los conceptos expresados;

Que la nueva tasa propuesta es razonable, teniendo en cuenta la relación que guarda con los intereses por entidades crediticias oficiales y privadas;

Que, además, se uniformara así en las reparticiones dependientes de la mencionada Secretaría de Estado la tasa de intereses comunes y punitivos y forma de aplicación en cuanto a estos últimos, atento a que por Decreto Nº 1262/62, ya se ha establecido el mismo interés para la Dirección de Tierras y Colonización;

Por ello:

El Comisionado Federal en la Provincia del Chaco

DECRETA:

Art. 1º — Fijase a partir del 15 de setiembre de 1962 un interés del doce por ciento (12%) anual sobre aforos, derechos, multas, etc. en los plazos que establece la ley y/o su reglamentación.

Art. 2º — Fijase un interés de cuatro por ciento (4%) trimestral, o fracción de trimestre, para los deudores morosos por concepto de aforos, derechos, multas, etc. de la Dirección de Bosques.

Art. 3º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º — Refrende el presente decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería.

Art. 5º — Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese, y archívese.

CASTELAN  
Simoni

**Declárase Obligatorio a Todo el Personal de la Administración Provincial Efectuar una Nueva Declaración Jurada a los Efectos de la Ley N.º 50**

DECRETO Nº 1405

Resistencia, 4 de setiembre de 1962.

Visto y Considerando:

Que es necesario efectuar una brevísim fiscalización de los antecedentes que originan el cobro de beneficios sociales por los agen-

tes de la Administración Provincial, a cuyo fin se hace indispensable actualizar las declaraciones juradas de los mismos.

Por ello:

El Comisionado Federal en la Provincia del Chaco

DECRETA:

CASTELAN  
D'Uva  
Face Wells